



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Se informa que mediante auto que data del 06 de agosto de 2021¹, se suspendió el proceso por el termino de 6 meses, desde el 17 de junio de 2021 y hasta el 17 de diciembre de 2021, por lo que en cumplimiento del auto en mención en su numeral 3º, cumplido el termino sin pronunciamiento de las partes, tal como fue verificado por el señor citador del Despacho². Con el presente informe, Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente., el Despacho

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término otorgado mediante auto que data del 06 de agosto de 2021, se suspendió el proceso por el termino de 6 meses, desde el 17 de junio de 2021 y hasta el 17 de diciembre de 2021, siendo debidamente notificado el demandado **NIDIA INES CANO QUEVEDO (CC. 20.455.981)** quien se tuvo por notificada mediante conducta concluyente tal como se profirió en auto en mención ; sin que en el término estipulado hayan contestado la demanda y/o propuesto excepciones, este Despacho de conformidad con el **artículo 440 del C.G.P.**, procede a tomar decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

JOSE DE JESUS SANTAMARIA BENAVIDES identificado con **CC. No. 11.428.659**, mediante apoderado judicial promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a los demandados **NIDIA INES CANO QUEVEDO (CC. 20.455.981) Y EDUARDO JULIAN SANTOS NEUQUE (CC. 80.664.505)** y por la que se librá la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva, mediante providencia que data del **07 de abril de 2021**, así:

La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (letra de cambio).



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso**, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

B. DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión oficiosa del título valor aportado como base de la ejecución, se permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de obligaciones, expresas, claras y exigibles, que consten en documento que proviene del deudor, que constituye plena prueba, conforme lo establece el **artículo 422 del C.G.P.**

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el **artículo 422 del Código General de Proceso**.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

C. DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la demandada y ante la autenticidad que se presumen de los títulos ejecutivos base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso**.



Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al **5%** del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el **numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los **artículos 444 y 446 del Código General del Proceso** cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR EL PROCESO. En los términos del **artículo 163 del C.G.P.**, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 07 de abril de 2021, en contra de **NIDIA INES CANO QUEVEDO (CC. 20.455.981) Y EDUARDO JULIAN SANTOS NEUQUE (CC. 80.664.505)**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al **5%** del valor del pago ordenado, es decir, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000 pesos MCTE) numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el **artículo 446 del Código General del Proceso**.

QUINTO: Habiéndose decretado el embargo de remanentes, **PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el **artículo 444 del Código General del Proceso**.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los **artículos 303 y 304 del Código General del Proceso**, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 78 No. 5° , Los correos electrónicos reconocidos por este despacho, respecto los sujetos procesales intervinientes son:

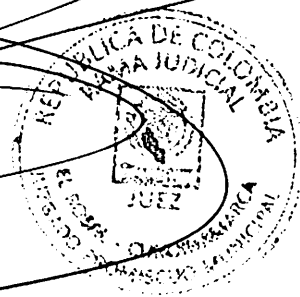


- El correo electrónico del Despacho “Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal” es jprmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co .
- Conforme lo dispone el acápite de notificaciones, informado por el apoderado judicial, se reconoce el correo correspondiente al demandante, es decir: deisyandoval1985@gmail.com .
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo del apoderado judicial Luis Alberto Olarte Peña, el correo: lualolpe@hotmail.com , siendo corroborado por el Despacho a través de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> coincidiendo efectivamente con el allí registrado.
- Conforme lo informado por el apoderado judicial, que se entiende brindado bajo la gravedad de juramento, indica que desconoce correo electrónico de los demandados .

Habiendo hecho mención a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes en el presente litigio, se advierte que no se reconoce otro diferente a los aquí mencionados, solo se acusa de recibido aquel que provenga de alguno de los relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.



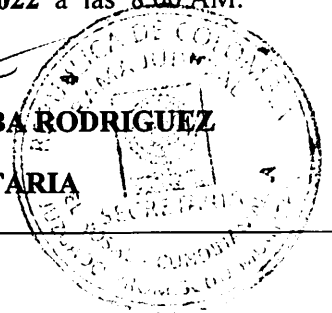
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 08**. Hoy
23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA



1. FI. 27, 28 Cuaderno Principal.
2. FI. 29 Cuaderno Principal.